

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 160

Referencia: 160-2001

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-09-2001

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 25 DE 4 DE JUNIO DE 2001, QUE DICTA DISPOSICIONES SOBRE LA POLITICA NACIONAL PARA LA TRANSFORMACION AGROPECUARIA Y SU EJECUCION.

Dictada por: MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 24389

Publicada el: 17-09-2001

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)

Páginas: 15

Tamaño en Mb: 0.737

Rollo: 303

Posición: 1560

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N° 160
(De 12 de septiembre de 2001)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°25 DE 4 DE JUNIO DE 2001, QUE DICTA DISPOSICIONES SOBRE LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA Y SU EJECUCIÓN"

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N°25 de 4 de junio de 2001, se dictan disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución y establece que la misma consiste en la definición del conjunto de objetivos, mecanismos, instrumentos, procedimientos, medidas y acciones específicas debidamente justificados y que serán enunciados, adoptados, supervisados y evaluados rubro por rubro.

Que la Ley N°25 de 4 de junio de 2001, establece que es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario la definición, aprobación, ejecución, supervisión y evaluación de la política de transformación agropecuaria y para ello contará con el apoyo de una Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Que el artículo 14 de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001, señala que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario contará con una Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria, que será la responsable de ejecutar los lineamientos de la política de transformación agropecuaria definida en esta ley, por lo que se hace necesario su creación.

Que la Ley N°25 de 4 de junio de 2001, debe ser reglamentada por el Organismo Ejecutivo.

DECRETA:

CAPÍTULO I
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA TRANSFORMACIÓN
AGROPECUARIA

ARTÍCULO PRIMERO: Se crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario la Oficina para la Transformación Agropecuaria, que será la responsable de ejecutar los lineamientos de la política para la transformación agropecuaria definida en la Ley N°25 de 4 de junio de 2001, bajo la dependencia directa del Despacho Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Oficina para la Transformación Agropecuaria tendrá entre sus funciones, las siguientes:

- a) Proponer a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, los rubros, productos o actividades que serán objeto de la política de transformación agropecuaria según los criterios establecidos en el artículo 14 de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001.
- b) Proponer a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, el Plan Anual de Trabajo de ejecución de la política de transformación agropecuaria que defina rubro por rubro, los enunciados, acciones, medidas, las asignaciones de recursos presupuestarios y financieros de los programas y proyectos de transformación agropecuaria para cada vigencia fiscal.
- c) Coordinar con las instancias administrativas correspondientes, los procedimientos para el desembolso de los recursos a los beneficiarios de los programas y proyectos de transformación agropecuaria con sujeción a las leyes.
- d) Coordinar con las instancias normativas técnicas correspondientes, los períodos, métodos de seguimiento y evaluación del Plan Anual de Trabajo de ejecución de la política de transformación agropecuaria, rubro por rubro.
- e) Proponer a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, los mecanismos, instrumentos y procedimientos de asignación de recursos a las entidades financieras interesadas en los programas y proyectos de transformación agropecuaria, con sujeción a las leyes.
- f) Evaluar los planes de inversión presentados por los beneficiarios para la transformación agropecuaria a través de las Coordinaciones Regionales para la Transformación Agropecuaria, aprobar los planes, comprometer los recursos y proponer la certificación de los mismos a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

- g) Llevar el registro integrado de los beneficiarios de los programas y proyectos para la transformación agropecuaria, sujetos a préstamos blandos y/o asistencia financiera directa, acorde a los registros regionales.
- h) Emitir las certificaciones de participación a los beneficiarios de los programas y proyectos para la transformación agropecuaria y verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con dichas certificaciones.
- i) Proponer a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria las medidas que deben aplicarse a los beneficiarios certificados por la Oficina para la Transformación Agropecuaria, que no cumplen con los procedimientos establecidos para la ejecución de sus programas y proyectos para la transformación agropecuaria, plasmados en sus respectivos planes de inversión.
- j) Proponer a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria el Manual de Procedimientos para el uso del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.
- k) Proponer a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria los parámetros de ejecución de los préstamos blandos a que se refiere el Artículo 15 de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001.
- l) Preparar y publicar anualmente las listas de los beneficiarios de los programas de transformación para la transformación agropecuaria, rubro por rubro y montos, ya sea de préstamo blando o de asistencia financiera directa.
- m) Preparar el informe anual de ejecución de la política para la transformación agropecuaria, que debe presentar el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a la Asamblea Legislativa, noventa días después de cada ejercicio fiscal.

- p) Preparar los términos de referencia de la auditoria técnica anual que debe realizar el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a los beneficiarios de los programas y proyectos para la transformación agropecuaria, rubro por rubro.
- o) Coordinar tareas con la Secretaria Nacional de Ciencias y Tecnología (SENACYT), la Universidad de Panamá, la Universidad Tecnológica de Panamá y los centros de educación superior, en lo referente a la incorporación de conocimientos, metodologías y sistemas que procuren dar a los productores acceso a tecnologías de la información y a otras ventajas tecnológicas de factible incorporación a la producción agropecuaria.
- p) Coordinar con el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), el adiestramiento del personal en metodologías de transformación agropecuaria, en especial las propuestas y experiencias desarrolladas por el Servicio Internacional para la Investigación Agrícola (ISNAR).
- q) Coordinar con el Viceministerio de Comercio Exterior y el Instituto de Mercadeo Agropecuario, la elaboración de un programa de apoyo a los agroexportadores que contemple recursos para giras de negocios, incluyendo la organización de mesas de negocios, búsqueda de mercados, participación en exposiciones feriales, exploración de nuevas demandas de mercado, formación de empresas de capital mixto, fortalecimiento gremial y desarrollo de infraestructura de exportación, incluida la adecuación de los puertos para la recepción de insumos.
- r) Coordinar con las instancias técnicas y administrativas correspondientes, el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de programas de reconversión laboral, dirigido a fortalecer y capacitar la mano de obra del campo y agroindustrias rurales con miras a elevar su calidad y competitividad.

- s) Coordinar con las instancias técnicas y administrativas correspondientes, el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de programas para el desarrollo de la agricultura orgánica, para suplir el mercado local y alcanzar mercados externos de mejores precios.
- t) Coordinar con las instancias técnicas y administrativas correspondientes, el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de programas para el desarrollo de la agroindustria rural, con el propósito de ampliar la demanda por materias primas de origen agropecuario y ejercer influencia en la transformación productiva de los pequeños productores.
- u) Coordinar con las instancias técnicas y administrativas correspondientes, el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de programas de gestión administrativa dirigido a productores e implementados a través de sus respectivos gremios.
- v) Preparar anualmente el presupuesto de funcionamiento e inversiones para la transformación agropecuaria, en el marco de las orientaciones establecidas para tal fin, por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y administrarlo.
- w) Atender las asignaciones y solicitudes que le requiera la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.
- x) Otras funciones afines que le sean asignadas por el Despacho Ministerial.

ARTÍCULO TERCERO:

Para una adecuada coordinación y oportuno cumplimiento de sus objetivos y funciones, la Oficina para la Transformación Agropecuaria, contará con los siguientes cargos: Director de la Oficina, administradores, analistas financieros, analistas de proyectos, analistas de política, especialistas en

proyectos y supervisores de proyectos, entre otros, y personal administrativo.

ARTÍCULO CUARTO:

Para una adecuada coordinación en la ejecución de sus objetivos y funciones, la Oficina para Transformación Agropecuaria contará con el apoyo de Coordinadores Regionales para la Transformación Agropecuaria en cada una de las Direcciones Ejecutivas Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los cuales fungirán como enlaces técnicos, siendo supeditados administrativamente a las Direcciones Ejecutivas Regionales.

ARTÍCULO QUINTO:

El Director o Directora de la Oficina para la Transformación Agropecuaria será nombrado (a) por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y debe ser un (a) profesional de nacionalidad panameña, tener título universitarios en una rama de las ciencias agropecuarias o afines, poseer una gran solvencia moral y profesional y no haber sido condenado por infracción o delito contra el patrimonio del Estado u otro delito.

ARTÍCULO SEXTO:

La Oficina para la Transformación Agropecuaria en la ejecución de sus funciones mantendrá relaciones con las Direcciones Nacionales, Direcciones Ejecutivas Regionales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con unidades afines del sector público y privado, además con instituciones nacionales e internacionales de apoyo técnico y financiero.

ARTÍCULO SÉPTIMO:

Los fondos requeridos para el funcionamiento de la Oficina para la Transformación Agropecuaria, serán consignados en el presupuesto de funcionamiento y de inversiones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, todos los años.

ARTÍCULO OCTAVO:

El Director de la Oficina para la Transformación Agropecuaria actuará como Secretario Ex officio de la Comisión para la Transformación Agropecuaria y sus funciones en este cargo serán establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión.

CAPÍTULO II

DE LOS BENEFICIARIOS DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA

ARTÍCULO NOVENO: Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción o actividad agropecuaria, interesadas en acogerse a los beneficios de la Ley N° 25.914 de 4 de junio de 2001, mediante sus gremios o por sí mismas, deberán inscribirse en la Coordinación Regional para la Transformación Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en donde se encuentre ubicada su producción o actividad agropecuaria.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las personas naturales o jurídicas, mediante sus gremios o por sí solas, al momento de inscribirse en las Coordinaciones Regionales para la Transformación Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, deberán proporcionar la siguiente información mínima:

- a) Nombre o razón social para el caso de persona jurídica
- b) Número de cédula de la persona natural o del representante legal en caso de persona jurídica.
- c) Tipo de actividad a la que se dedica al momento de su inscripción.
- d) Ubicación de la actividad a la que se dedica en el momento de la inscripción (localidad, corregimiento, distrito y provincia)
- e) Beneficio que espera recibir del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria
- f) Ubicación de la actividad a desarrollar con apoyo del Fondo. Especial para la Transformación Agropecuaria. (localidad, corregimiento, distrito, provincia).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:

Las personas naturales o jurídicas para acogerse a los beneficios del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria deberá presentar un plan de inversión de los programas y proyectos para la transformación agropecuaria, a la Coordinación Regional para la Transformación Agropecuaria

correspondiente, de acuerdo al formato establecido para tal fin.

Este plan de inversión deberá contener los requerimientos, tanto de asistencia financiera directa y/o préstamos blandos e indicará que a través de los beneficios que se le otorgarán, incrementará la productividad y la competitividad de las actividades que serán objetos de la transformación., ~~y deberá~~ contener como mínimo:

- a) Descripción general del programa o proyecto a desarrollar para la transformación agropecuaria.
- b) Objetivo del programa o proyecto a desarrollar
- c) Metas a alcanzar
- d) Apoyo solicitado
- e) Aporte del beneficiario
- f) Sustentar que con el apoyo solicitado, préstamo blando y/o asistencia financiera directa, se incrementaran la productividad y la competitividad de la actividad objeto de la transformación.
- g) Programa de ejecución: recursos y actividades (plan de trabajo).
- h) Tiempo y forma de cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el préstamo blando.

**ARTÍCULO
DÉCIMO SEGUNDO:**

Los trámites y requisitos que deben cumplir los beneficiarios de la Ley N°25, para acceder a los recursos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, se establecerán en el Manual de Procedimientos para el uso del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, establecido por rubro y/o actividad.

**ARTÍCULO
DÉCIMO TERCERO:**

La Coordinación Regional para la Transformación Agropecuaria, con el apoyo de las instancias técnicas normativas correspondientes, verificará y analizará la información presentada en el plan de inversión y emitirá un concepto favorable o desfavorable, el cual será remitido a la Oficina para la Transformación Agropecuaria para los trámites correspondientes.

ARTÍCULO**DÉCIMO CUARTO:**

La Oficina para la Transformación Agropecuaria, previo análisis y aprobación al plan de inversión presentado, propondrá a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, comprometer los recursos correspondientes y emitir la certificación como beneficiario del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

ARTÍCULO**DÉCIMO QUINTO:**

Las personas naturales o jurídicas que se acojan a los beneficios del Fondo Especial para Transformación Agropecuaria se obligan a cumplir con los lineamientos técnicos establecidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para la ejecución de sus planes de inversión de los programas y proyectos para la transformación agropecuaria y en los términos y compromisos establecidos en la certificación que emite la Oficina para la Transformación Agropecuaria.

CAPÍTULO III**DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL
PARA LA TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA****ARTÍCULO****DÉCIMO SEXTO:**

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario contará con el apoyo de una Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, en la definición, aprobación, ejecución, supervisión y evaluación de la política de transformación agropecuaria.

ARTÍCULO**DÉCIMO SÉPTIMO:**

Las funciones de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, se enmarcan en el Artículo 11 de la Ley N°25 de 4 de junio de 2001.

ARTÍCULO**DÉCIMO OCTAVO:**

La Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria recomendará al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las tasas de interés, los plazos de amortización y las garantías de los préstamos blandos que se darán a los beneficiarios de la Ley 25 de 4 de junio de 2001.

**ARTÍCULO
DÉCIMO NOVENO:**

La Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria tendrá un término de 30 días, contados a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, para emitir su reglamento interno.

**CAPÍTULO IV
DEL USO DEL FONDO ESPECIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN
AGROPECUARIA****ARTÍCULO VIGÉSIMO:**

Los recursos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, que ~~tendrán~~ ^{estarán} el Ministerio de Desarrollo Agropecuario dirigidos exclusivamente a conceder préstamos blandos y/o asistencia financiera directa a los beneficiarios de la política para la transformación agropecuaria sean productores agropecuarios, trabajadores rurales y agroindustriales a pequeña escala.

**ARTÍCULO
VIGÉSIMO PRIMERO:**

Los planes de inversión de los programas y proyectos que presentarán los beneficiarios de la política para la transformación al Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, se analizarán considerando los siguientes criterios:

- a) Participación del rubro en el sector.
- b) Condiciones del crédito agropecuario disponible para el rubro.
- c) Generación de empleo y contribución a la distribución del ingreso.
- d) Tecnología de la producción.
- e) Sistema de comercialización.
- f) Potencial de exportación.
- g) Indicadores de productividad
- h) Indicadores de competitividad.
- i) Contribución a la preservación del ambiente.

**ARTÍCULO
VIGÉSIMO SEGUNDO:**

Los préstamos blandos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria estarán dirigidos a aquellos productores cuyas actividades revelan una clara participación en la transformación agropecuaria

y/o logren un carácter innovativo en algún tramo del proceso productivo.

**ARTICULO
VIGÉSIMO TERCERO:**

Todas las solicitudes de préstamos blandos y/o asistencia financiera directa contenida en los planes de inversión de los beneficiarios del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, deberán estar consignadas en el presupuesto y Plan Anual de Trabajo de ejecución de la política para la transformación agropecuaria y en el mismo deberá promoverse la incorporación de productores de autoconsumo a la asistencia financiera directa ~~para~~ desarrollar la finca en forma integral.

**ARTÍCULO
VIGÉSIMO CUARTO:**

La colocación de préstamos blandos a beneficiarios de la política para la transformación agropecuaria, debidamente certificados por la Oficina para la Transformación Agropecuaria podrá ser desarrollada tanto por la banca estatal, la banca privada o las cooperativas autorizadas para otorgar créditos agropecuarios.

**ARTÍCULO
VIGÉSIMO QUINTO:**

Cada una de las entidades financieras descritas en el artículo anterior, interesadas en participar en la colocación de préstamos blandos para la transformación agropecuaria, establecerán un acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para la colocación, manejo, control y recuperación de los fondos que les serán transferidos.

**ARTÍCULO
VIGÉSIMO SEXTO:**

Los montos correspondientes a la recuperación de estos préstamos, por parte de las entidades financieras participantes, serán remitidos a la cuenta del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria existente en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**ARTÍCULO
VIGÉSIMO SÉPTIMO:**

Las entidades financieras participantes que otorguen préstamos blandos, deberán designar a las unidades

administrativas responsables de la administración y coordinación de las actividades y tareas que se deriven del componente de préstamos blandos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, en sus respectivas instituciones.

**ARTÍCULO
VIGÉSIMO OCTAVO:**

El cobro de los préstamos blandos otorgados por el Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria será responsabilidad de las entidades financieras participantes. El capital recuperado y la porción de los intereses pactados con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se depositarán en la cuenta bancaria del Fondo.

**ARTÍCULO
VIGÉSIMO NOVENO:**

La Oficina para la Transformación Agropecuaria, proveerá a las entidades financieras participantes, las condiciones y parámetros que regirán la colocación de los préstamos blandos, dispuesto por la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, además de los modelos de formularios e instructivos para la aprobación de los préstamos, la remisión de los fondos, el retorno del capital y la porción de los intereses pactados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO:

Los préstamos que se otorguen a través del componente de préstamos blandos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria no formarán parte de la cartera regular de la entidad financiera participante.

**ARTÍCULO
TRIGÉSIMO PRIMERO:**

Para recibir la asistencia financiera directa solicitada en los planes de inversión de los programas y proyectos presentados por los beneficiarios de la transformación agropecuaria por medio de las Coordinaciones Regionales para la Transformación Agropecuaria, la Oficina para la Transformación Agropecuaria, procederá a:

- a) Verificar que se han cumplido los procedimientos establecidos en el Manual de Procedimiento para el uso del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

- b) Verificar con las instancias administrativas correspondientes, que la inversión ha sido ejecutada según el plan de inversión de los programas y proyectos para la transformación agropecuaria aprobado y de acuerdo a la certificación emitida.
- c) Verificar que todo plan de inversión ejecutado ha sido debidamente auditado.
- d) Solicitar a la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el trámite de reembolso correspondiente por la inversión ejecutada, con cargo a la cuenta del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.
- e) Entregar el reembolso al beneficiario con los controles de auditoria establecidos para tal fin.

**ARTÍCULO
TRIGÉSIMO SEGUNDO:**

La asistencia financiera directa para la reconversión laboral estará orientada a beneficiar a los trabajadores del sector agropecuario debidamente organizados, en la capacitación y formación de los mismos a fin de que mejoren sus destrezas para la producción agropecuaria. Para acceder a los recursos, las organizaciones deberán presentar un plan de capacitación que debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre de la organización
- b) Representante legal
- c) Acta de la asamblea general indicando el interés de participar en la asistencia financiera directa para la capacitación y formación de los trabajadores
- d) Personería jurídica de la organización
- e) Cobertura de la organización y actividades que desarrolla de acuerdo a su carta constitutiva.
- f) Número de trabajadores de la organización en referencia
- g) Número de trabajadores interesados en la capacitación
- h) Areas de interés para capacitación y experiencias previas
- i) Tecnologías de interés

ARTÍCULO

TRIGÉSIMO TERCERO: Los beneficiarios del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, no podrán transferir a otros los recursos que reciban tanto de préstamos blandos como de la asistencia financiera directa.

ARTÍCULO

TRIGÉSIMO CUARTO: Los beneficiarios del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria no serán elegibles para el otorgamiento de nuevos préstamos blandos hasta tanto no haya cancelado el préstamo blando anterior y culminado el proyecto para el cual recibió el mismo.

ARTÍCULO

TRIGÉSIMO QUINTO: El Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria dispondrá de un Manual de Procedimientos para el desembolso establecido por rubro y/o actividad.

ARTÍCULO

TRIGÉSIMO SEXTO: La ejecución de los recursos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, se ajustarán a las normas de auditoría interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO V**DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO**

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario promoverá el desarrollo de la agricultura orgánica a través de una estrategia nacional que deberá ser diseñada por la Dirección Nacional de Agricultura y presentada a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria en un plazo de ciento veinte días a partir de promulgado este reglamento. Esta estrategia deberá orientarse a suplir el mercado local y alcanzar mercados externos de mejores precios.

ARTÍCULO

TRIGÉSIMO OCTAVO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario formulará políticas y programas de agroindustria rural con el

propósito de ampliar la demanda por materias primas de origen agropecuario y ejercer influencias en la transformación productiva de los pequeños productores, a través de una estrategia nacional que deberá presentar la Dirección Nacional de Desarrollo Rural a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria ciento veinte días partir de la promulgación del presente reglamento.

ARTÍCULO

TRIGÉSIMO NOVENO:

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario deberá presentar a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria un programa de gestión administrativa dirigido a productores, el cual será implementado a través de sus respectivos gremios. La propuesta de este programa deberá ser presentado por la Dirección Nacional de Desarrollo Rural ciento veinte días a partir de la promulgación del presente reglamento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario promoverá que la auditoría técnica anual a la ejecución de la política para la transformación agropecuaria, sea realizada por una consultoría externa a la institución y consignará en el presupuesto anual del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria el costo de la misma.

ARTÍCULO

CUADRAGÉSIMO PRIMERO:

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario velará que en cada ejercicio fiscal los recursos del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, no comprometidos ni utilizados, sean transferidos en la cuenta correspondiente del Fondo, a fin de que sean utilizados por los beneficiarios de la política para la transformación agropecuaria en el próximo año fiscal.

ARTÍCULO

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:

Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario